

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-283**, informando que transcurrió en silencio el término concedido en auto que antecede (archivo 10). Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se advierte que desde el auto del 26 de julio de 2019 (archivo 10) la demanda no ha adelantado gestión alguna fin de notificar a las encartadas.

Sobre el asunto, el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla que *“[s]i transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente”*.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta la falta de interés en el trámite del proceso por la parte demandante y que han transcurrido más de seis (6) meses de proferido el auto mediante el cual se avocó el conocimiento del presente asunto sin que la actora haya realizado gestión tendiente a obtener la notificación de la demandada, generándose así una dilación injustificada e impidiéndose con ello lograr los objetivos de una pronta y cumplida administración de justicia, el Juzgado dispone **ORDENAR** el archivo provisional de esta actuación al tenor de lo previsto en la norma atrás referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 115
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447149de703cee405f20a6f520a12be94ebc87f821d0ad2b67ce6b048798ac08**

Documento generado en 02/08/2023 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-196**, informando que obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 030), presentando recurso de reposición en contra del auto que antecede (archivo 029). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante (archivo 030), presento recurso de reposición en contra del auto del 04 de mayo de 2023 (archivo 029), por medio del cual se ordenó la entrega de título a favor de la demandante.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, quien argumentó lo siguiente:

“Frente a esto es claro indicar la facultad expresa de recibir así como todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del proceso entre las que se en cuenta la facultad de cobrar conforme el poder obrante en el expediente; téngase en cuenta que el valor antes indicado corresponde a las costas del proceso ordinario y en este sentido me encuentro facultada para cobrar dichas costas procesales.

Por lo anterior solicito que se ordene el pago a mi nombre del título puesto a disposición del despacho, en atención a las facultades expresas que hay en el poder el cual se encuentra plenamente vigente y no ha sido revocado, así como en el contrato de prestación de servicios profesionales que se adjunta y en el claramente se estableció que las costas procesales y agencias en derecho en caso de existir serán del MANDATARIO”. (fl 2 archivo 030).

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que mediante auto del 04 de mayo de 2023 (archivo 029), se ordenó la entrega de título a favor de la demandante.

Expuesto lo anterior, se procedió a verificar el expediente encontrándose que en el poder visible en el folio 3 del archivo 030 del expediente, la demandante señora ELVIA LICENIA SAEZ ORTÍZ, confirió de forma expresa la facultad de “recibir” a la firma GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el apoderado de la parte demandante cuenta con las facultades necesarias para que se acceda a la entrega de título a su favor, razón por la cual el Despacho dispone **REPONER** el auto del 04 de mayo de 2023 (archivo 029), para en su lugar disponer de la entrega del título No. 400100008675027, por valor de \$1.800.000, a favor del Representante Legal de la sociedad GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428.

Expuesto lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 25 de octubre de 2022 (archivo 023), esto es el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 115
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2c1cfc3cb71d768c17c139a75ad05959ae3247e41ec32608143a2e5455986a**

Documento generado en 02/08/2023 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-576**. Se allegó contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 021); se allegó renuncia de poder (archivo 023), por parte de la apoderada de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúnen los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Por otro lado, se observa que la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido mediante escrito visible en el archivo 023.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Dicho lo anterior, se evidencia que obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (archivo 023), informando sobre la terminación del vínculo civil y comercial con COLPENSIONES a partir del 15 de mayo, por lo cual **SE ACEPTA** la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, portadora de la T.P. No. 228.020 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA MIERCOLES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **DIEZ** de la mañana (**10:00 a.m.**), para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien fungía como apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 115
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535a79d6f760f2a00d8d9817c0b7f73e4c18262061f85d6a0a5c7e8085cf87c8**

Documento generado en 02/08/2023 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-135**. Obra contestación a la demanda allegada por **INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.** (archivo 021), y por parte de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** (archivo 023 y 025); se allego subsanación a la demanda y llamamiento en garantía (archivo 022) por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.** Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este mismo sentido, se observa que el apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de **SUBSANACIÓN** a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De igual forma, se observa que el apoderado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.** (archivo 022), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a la aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, y a la empresa **INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, acepta el llamamiento en garantía.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** del llamamiento en garantía a la aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, y a la empresa **INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, para que se sirvan contestar el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente

a la notificación por anotación en estados del presente auto, como quiera que ya se encuentran vinculadas en el proceso.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGELA PATRICIA PINO MORENO, portadora de la T.P. No. 253.532 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, portador de la T.P. No. 70.494 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.** y por parte de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA, presentado por la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.** en contra de la aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, y la empresa **INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, de conformidad con lo antes proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a la aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, y a la empresa **INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, para que se sirvan contestar el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estados del presente auto, como quiera que ya se encuentran vinculadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 115
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7bd349d8319ea72d2516951172c12103d44f3c3dd406614ff0d217d047762b**

Documento generado en 02/08/2023 02:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA N° 2019-020

Bogotá D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente incidente con solicitud de inaplicación de la sanción de la parte incidentada EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD (archivo 045-046). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la solicitud que precede, se observa que la DIRECCIÓN DE SANIDAD GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL a través del Mayor Edward Jair Jiménez Rodríguez, en calidad de Oficial de Gestión Jurídica de esa entidad solicitó la inaplicación de la sanción impuesta al Brigadier General JHON ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, quién para la fecha de la imposición de la sanción fungía como Director de Sanidad del Ejército, al considerar que ha demostrado el cumplimiento a la orden de tutela proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 26 de marzo de 2019 y existiendo el cierre del presente incidente de desacato (archivo 037, cuaderno incidente) manifiesta que nos encontramos frente a un hecho superado, motivación por la cual solicita se inaplique la sanción multa, arguyendo que la finalidad del incidente de desacato, no es otra que lograr el cumplimiento de lo ordenado por el juez constitucional.

Así las cosas, el 01 de junio de 2023 (archivo 043) se dispuso estarse a lo resuelto en providencia de 31 de agosto de 2020 (archivo 026), mediante la cual no se accede a la solicitud de inaplicación de la sanción toda vez que no se había demostrado el cumplimiento de la sentencia objeto del presente trámite incidental.

En consecuencia, de lo anterior y una vez revisado el material probatorio allegado al plenario en se tiene que en archivo visible en el ordinal 037 del cuaderno digital del incidente de desacato, la apoderada del incidentante CHRISTIAN SEÚL CRUZ DÍAZ, allegó solicitud de cierre de incidente de desacato, manifestando el cumplimiento del mismo, por lo tanto, en esta etapa procesal se dispondrá dejar sin valor ni efecto la sanción impuesta en providencia de 24 de julio de 2020 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 30 de julio de 2020, por encontrarnos frente a un HECHO SUPERADO.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la sanción impuesta en providencia de 24 de julio de 2020 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 30 de julio de 2020, por encontrarnos frente a un HECHO SUPERADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTÉRESE esta determinación al encartado por el medio más expedito a disposición del Juzgado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **03 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **115**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac919901719ae61cb7068c6ee5035d4d4d8ab8c203eb123ac089033514d5299b**

Documento generado en 02/08/2023 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 310**, de **LUIS ALFONSO GUIADO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79527924** actuando en causa propia contra **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO y ARL POSITIVA**, proveniente de reparto vía correo electrónico, con 24 folios, pendiente de pronunciamiento, Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **LUIS ALFONSO GUIADO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79527924** actuando en causa propia contra **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO y ARL POSITIVA** con el fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a mínimo vital, igualdad y derecho de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **LUIS ALFONSO GUIADO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79527924** actuando

en causa propia contra **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO y ARL POSITIVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la accionada por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **03 de agosto de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **115**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ad77de07441b963241889629fa074cd7d15f018ab2561d7818f303950fe2e7**

Documento generado en 02/08/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>